



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 6 de septiembre de 2007 expidió la Resolución No. 1942, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", resolviendo en su parte pertinente lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad denominada **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, identificada con Nit 860001789-7, ubicada en la Carrera 65B No. 19-17, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal, Hans Werner Hoecker, identificado con la cédula de extranjería No. 57622 o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, identificada con Nit 860001789-7, a través de su representante legal, Hans Werner Hoecker, identificado con la cédula de extranjería No. 57622 o quien haga sus veces, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos del casino en el mes de septiembre... (negrilla y subraya por fuera de texto) (...)"*

Que la anterior resolución fue debidamente notificada al señor **ALBERTO ROJAS PEREZ**, el día 2 de octubre de 2006, quedando ejecutoriada el 9 de octubre de 2006.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 24 de enero de 2008 expidió el concepto técnico No. 01051, concluyendo en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES:

Mediante radicado ER 51194 del 30 de-112007 INDISTRI S.A., remitió caracterización de vertimientos industriales correspondiente al año 2007 en cumplimiento de los términos de la Resolución 1942 del 6-9-2006 por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos. La información incluye cantidades de producción, diagrama de procesos, balance hídrico detallado y facturas de cobro del servicio de acueducto y alcantarillado.

Se informa que en visita reciente (el 29 de noviembre de 2007), se corroboró que la empresa suspendió el servicio de casino (según el industrial desde julio 1 de 2007), razón por la cual se eliminó definitivamente este vertimiento. Por lo anterior, en la caracterización evaluada en el presente informe correspondiente al año 2007, el industrial solo remite la caracterización del vertimiento industrial.

Al respecto, se sugiere realizar la correspondiente modificación de la Resolución 1942 del 6-9-2006 por la cual se le otorgó el permiso de vertimientos a INDISTRI S.A., con el fin de que ésta incluye únicamente el vertimiento industrial.

*De acuerdo con la evaluación de la información remitida, desde el punto de vista técnico INDISTRI S.A. **cumplió** respecto a los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente, medidos el 30 de octubre de 2007 en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa. Por lo anterior se considera que INDISTRI S.A. **cumplió** con los términos de la Resolución 1942 del 6-9-2006, al remitir la caracterización de vertimientos solicitada correspondiente al año 2007, evaluando todos los parámetros solicitados en la misma y remitiendo información acerca de la metodología de muestreo y acreditación del laboratorio de análisis ante el IDEAM... (...)"*

Que por las razones técnicas expuestas, este Despacho entrará a resolver lo pertinente a fin de que en ejercicio del principio de legalidad una vez revisados sus propios actos, proceda de oficio a modificar en lo pertinente el acto administrativo otorgado a INDISTRI S.A.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la C.N., esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, debemos tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichas resoluciones empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que se considera desde el punto de vista jurídico procedente acoger en su totalidad el Concepto Técnico No. 01051 del 24 de enero de 2008, mediante el cual la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua (hoy Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo) evaluó la necesidad de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, mediante la Resolución No. 1942 del 6 de septiembre de 2006, para el casino de la empresa y la industria.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico citado, se considera pertinente modificar el Artículo Segundo de la Resolución No. 1942 del 6 de septiembre de 2006, tal como quedara dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 01051 del 24 de enero de 2008, se requerirá a la **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, para que de cumplimiento a las demás obligaciones allí establecidas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, **o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.**

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 69 CCA.

Que a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma.

Que así las cosas, la revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que tiene la administración pública, en razón de sus funciones y que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el termino de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, **así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A.**, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

Que es así como al mirar las diferentes sentencias se hace un gran énfasis en este artículo 69 del citado código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se de la revocatoria directa del acto administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que según lo señala el artículo 73 del C.C.A , cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, además este artículo señala que habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 que ya ha sido señalado si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Que se extracta de las sentencias mencionadas, que sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito.; **no cabe este proceder, cuando la administración simplemente ha incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.**

Que frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

Que pese a lo anterior, lo importante en este artículo es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en estas sentencias, respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que de lo anterior se concluye que existe la necesidad de modificar el acto administrativo en comento, toda vez que exime al particular de una obligación que ya no existe, que la eficacia y ejecutoriedad del mismo está dada para remita únicamente la caracterización del vertimiento industrial de la empresa, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. NO 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pronunciamiento que evite al beneficiario un agravio injustificado dado que con el tiempo, éste tendrá la seguridad jurídica de las obligaciones frente a una situación jurídica que así lo exija.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte constitucional, Sentencia C-227 de 1994)

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir una de las obligaciones mencionadas la otro queda vigente en todas sus partes, por lo que no es necesario solicitarle su consentimiento, proceda a modificar uno de los artículos de la Resolución 1942 del 6 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Que el literal b) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 1942 del 6 de septiembre de 2006 en el sentido de exigir a **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.** identificada con Nit 860001789-7, ubicada en la Carrera 65B No. 19-17, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a través de su representante legal, Hans Werner Hoecker, identificado con la cédula de extranjería No. 57622 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización anual de vertimientos únicamente del vertimiento industrial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2877

"POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 1942 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus partes los Artículos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la No. Resolución 1942 del 6 de septiembre de 2006, "POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS", a favor de **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al representante legal de **INDUSTRIAS Y DISTRIBUIDORA INDISTRI S.A.**, a través de su representante legal, señor **HANS WERNER HOECKER** o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 65B No. 19-17, Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

NS
Proyectó María del Pilar Delgado R.
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo
Expediente DM-05-098-23U
Radicado 2007ER51194 del 30 de noviembre de 2007
09-03/10



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

